



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03-013-2021-01258-00
Procedimiento:	Acción de Tutela
Accionante:	Daniel Alberto Preciado Mariaca
Accionado:	Metro de Medellín
Vinculado:	Seguros de Vida Suramericana S.A.-ARL Sura
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia:	General: 296 Especial: 287
Decisión	Niega amparo constitucional -Hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante que, con ocasión a un accidente de trabajo que sufrió el 17 de septiembre de 2021, presentó a su empleador, Metro de Medellín, dos derechos de petición, los días 12 y 29 de octubre de 2021, donde solicitó *“copia del FURAT”* y *“copia de la investigación del accidente laboral”*; así mismo, que estos fueran remitidos a ARL Sura, para que continúe con el proceso correspondiente y determine *“el origen del accidente laboral conforme a lo establecido por la Decreto Ley 1072 de 2015”*.

Adujo que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no han sido resueltas por su empleador tales solicitudes. Por lo anterior, solicitó que se tutele su derecho fundamental de petición.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 12 de noviembre de 2021 en contra del Metro de Medellín. Se ordenó vincular a Seguros de Vida Suramericana S.A.-ARL Sura. Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

También, se requirió al actor para que aportara los derechos de petición que relacionó como pruebas en el escrito de tutela. Para lo que se le otorgó el término de dos (2) días.

1.3. El Metro de Medellín, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho e indicó que el derecho de petición que dice el actor haber presentado el 12 de octubre de 2021, no fue radicado por ninguno de los canales que tienen dispuesto para ello, por tanto, lo desconoce.

Respecto al derecho de petición radicado el 29 de octubre de 2021, adujo que, mediante la comunicación 20210001892 del 10 de noviembre de 2021, emitió respuesta a la solicitud del accionante y procedió a enviársela al correo electrónico danielpreciado.21@hotmail.com; además, el 09 de noviembre remitió dicha información a la ARL, conforme fue solicitado e informó nuevamente al peticionario de toda la gestión ante la ARL, esto el día 17 de noviembre de 2011. De todo lo anterior, adjuntó constancia.

Por lo tanto, considera que se ha configurado un hecho superado y solicita que la acción de tutela sea denegada.

1.4. El vinculado Seguros de Vida Suramericana S.A.-ARL Sura, no se pronunció frente a las pretensiones de la demanda, a pesar de estar debidamente notificado, por lo que se dará aplicación al art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.5. Conforme la constancia secretarial que antecede, el actor no allegó los derechos de petición, conforme se le solicitó en el auto admisorio de la tutela. Además, no respondió las llamadas realizadas por este despacho, cuando intentó contactarlo para requerirlo en ese sentido.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el accionado, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte actora, al no dar respuesta oportuna y de fondo, a la solicitud presentada o si, por el contrario, con la comunicación allegada durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los

interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del trámite de tutela el señor **Daniel Alberto Preciado Mariaca**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por **pasiva** del accionado **Metro de Medellín**, toda vez que es a quien se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus*

medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹.

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a **través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del

derecho subjetivo invocado (...)"[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen".

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

"(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de*

los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.
(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.”

4.5. CASO CONCRETO.

En el asunto específico se precisa que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo respecto a las solicitudes que dice haber presentado ante su empleador, los días 12 y 29 de octubre de 2021, donde solicitó “*copia del FURAT*” y “*copia de la investigación del accidente laboral*”; así mismo, que estos fueran remitidos a ARL Sura.

El accionado Metro de Medellín, allega a este trámite constitucional, escrito en el cual indica que el derecho de petición que dice el actor haber presentado el 12 de octubre de 2021, no fue radicado por ninguno de los canales que tienen dispuesto para ello, por tanto, lo desconoce.

Respecto al derecho de petición radicado el 29 de octubre de 2021, adujo que, mediante la comunicación 20210001892 del 10 de noviembre de 2021, emitió respuesta a la solicitud del accionante y procedió a enviársela al correo electrónico danielpreciado.21@hotmail.com; además, el 09 de noviembre remitió dicha información a la ARL, conforme fue solicitado e informó nuevamente al peticionario de toda la gestión ante la ARL, esto el día 17 de noviembre de 2011. De todo lo anterior, adjuntó constancia.

Por lo tanto, considera que se ha configurado un hecho superado y solicita que la acción de tutela sea denegada.

Analizado el soporte documental, de entrada, es palmario que el actor no cumplió con la carga de aportar la prueba de haber presentado las solicitudes a su empleador, pues no allegó copia de los derechos de petición que dice haber elevado, pese a que el despacho se lo requirió, mucho menos se tiene certeza por qué medio o cuándo fueron remitidos al accionado, es decir no se presentó la prueba de que el actor hubiese elevado derecho de petición ante el accionado, y mucho menos acredita que se hubiera recibido por él.

Por lo que en principio, habría denegarse el amparo constitucional por improcedente, al no configurarse la vulneración del derecho fundamental de petición esgrimido, pues no existe en el plenario prueba alguna y mucho

menos la documental de entrega de los derechos de petición de los cuales ahora busca su tutela; no obstante, no se puede perder de vista que, de lo expresado por el empleador accionado en su contestación a la tutela, es posible establecer que efectivamente el actor elevó una solicitud tendiente a la obtención del informe y Formato FURAT, del presunto accidente de trabajo que sufrió, y principalmente, que estos fueran remitidos a la ARL Sura, por lo que no le queda más a esta juzgadora que centrarse en esa solicitud en concreto.

Ahora bien, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a la petición incoada por la parte actora, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

Para el caso, se observa que el accionado, emitió la respuesta frente a la solicitud elevada por la parte actora, poniendo a su disposición el informe y el formato FURAT, del presunto accidente de trabajo que sufrió y principalmente, cumplió con remitir dicha información a la ARL Sura, siendo la pretensión principal del actor.

Entonces, es claro que la petición elevada por la parte actora, fue resuelta de manera plena y suficiente por parte de su empleador. Y se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el

juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

Se desvinculará a Seguros de Vida Suramericana S.A.-ARL Sura, pues no se denota comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales del actor.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **Daniel Alberto Preciado Mariaca** frente al **Metro de Medellín**, por haberse configurado el hecho superado.

Segundo. Desvincular de la presente acción a **Seguros de Vida Suramericana S.A.-ARL Sura**.

Tercero. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b423077347d7d3204c565f5b56f60cfae384b02f939a1c95fc7f30372fcf

0b4a

Documento generado en 24/11/2021 11:23:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>